



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00212-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Javier Noguera Peralta.
ACCIONADO: Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso declarativo de Javier Noguera Peralta contra Amparo Olaya Arjona. Radicación 73001-41-89-002-2020-00292-00 que cursa en el juzgado accionado.

Igualmente se vinculó al Juzgado 7º Civil Municipal de Ibagué y los intervinientes en el proceso ejecutivo de Javier Noguera Peralta contra Amparo Olaya Arjona. Radicación No. 2015-00464-00 que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ibagué.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante Javier Noguera Peralta, actuando en nombre propio, solicita protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

Dijo que en el mes de agosto de 2020 inició proceso declarativo contra Amparo Olaya Arjona, con base en sentencia judicial de 22 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Ibagué - Sala de Decisión Penal, en la cual se condenó a la demandada a cancelar seis (6) salarios mínimos legales vigentes a su favor; refiere que fue iniciada actuación judicial inicialmente ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, quien decide que el proceso no era ejecutivo sino declarativo.

Que por auto de 14 de septiembre de 2020 el Despacho primigenio rechazó la demanda manifestando que el proceso es ejecutivo y por ello, el 17 de septiembre de 2020 presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto el 3 de mayo de 2022 de lo cual se pidió aclaración, pero fue denegada.

Que ante las decisiones equivocadas (en su sentir) del Despacho, se quedó sin recursos disponibles para su defensa, lo cual dice, vulnera sus derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que ese Despacho ha guardado estricto cumplimiento a las normas que regulan los procesos, tal como se observa en el expediente arriba mencionado. Que la demanda que origina esta acción de tutela y que luego de analizada la misma, el Juzgado en auto de 14 de septiembre de 2020 la rechazó de plano, decisión que siendo recurrida por el peticionario dentro del término de ley, le fue resuelto negativamente el 3 de mayo de 2022, corriendo el término de ejecutoria sin observaciones, que por ello, el expediente fue direccionado al archivo tal como aparece en la anotación de Justicia XXI. Que en general el trámite que dio al expediente desde su inicio hasta su culminación, se le guardó respeto al debido proceso.

Por su parte, el vinculado Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ibagué, dio contestación a su vinculación al plenario, manifestando que se opone al amparo y solicita sean despachadas en forma negativa los pedimentos, toda vez que el proceso se adelantó con total apego a los lineamientos procedimentales para el caso, sin evidenciarse vulneración del debido proceso.

Añade que la Corte ha dejado muy claro que no procede tutelas contra providencias judiciales cuando se pretende atacar la interpretación dada por el funcionario judicial a la norma o por temas de aplicación del precepto normativo al caso concreto; informa también que la vía de tutela solo se utiliza como un mecanismo excepcional y que procedería frente a vías de hecho. Que no cabe la injerencia del juez de tutela en las competencias del juez que decide un litigio, ya que no tiene la facultad de determinar cuál es la única interpretación válida, correcta o razonable. Ese Juzgado acreditó la

notificación de la vinculada de oficio al presente resguardo, señora Amparo Olaya Arjona, quien no se pronunció al respecto.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando sobre la existencia de este auxilio y a pesar de ello, esos convocados guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Javier Noguera Peralta, quien actúa a nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, procede reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino*

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico;

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, es que la parte accionante considera que el proceso que motiva esta causa no debió haber sido rechazado por los motivos que fueron expuestos en su oportunidad, lo que originó que se quedara sin recursos y considera se le vulneraron los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Igualmente se observa que en el trámite que dio surgimiento al proceso, el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué por auto de 25 de febrero de 2020, decreto la ilegalidad de lo actuado en el proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 -00464-00 y negó el auto mandamiento ejecutivo, levantando medidas, por cuanto que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, declaró la extinción de la acción penal por prescripción, a lo cual se interpuso recurso de reposición, recurso que fue desatado en auto de 13 de marzo de 2020 disponiéndose su archivo.

Es de precisar que la decisión allí tomada fue objeto de acción de tutela, la que igualmente fue tramitada y decidida por este Juzgado, quien en sentencia constitucional de 10 de julio de 2020, negó las pretensiones, dejando de presente que la acción de tutela no podía ser utilizada con un medio de defensa o una nueva instancia, lo cual es totalmente improcedente.

12. La Corte Constitucional al respecto dijo en sentencia SU 128 de 2021 que:

“(...) La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)”.

13. Nota este operador constitucional que el Juzgado 7° Civil Municipal en su actuar no vulneró derechos tales como el debido proceso y acceso a la justicia y por ello, no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre protección alguna que este siendo vulnerada.

14. En igual circunstancia observa este fallador que el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en las decisiones que se adoptaron, no se probó que se le hubieran vulnerado los derechos alegados por el quejoso y que puedan ser protegidos por medio de esta salvaguarda, ya que dicho Promotor dentro del proceso de marras, ante lo decidido, formuló recurso de reposición, al que se le dio el trámite de ley, siendo debidamente desatado, no hallando un actuar caprichoso o arbitrario del juez constitutivo de una causa para tutelar, pues fue precede una argumentación razonable que aquí es reprochada por el tutelante, no puede ser el escenario para valorarla como una instancia ordinaria adicional; tampoco, ha de advertirse un elemento de mora judicial, teniendo en cuenta la

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

infraestructura física y de personal de esa modalidad de juzgados, ante la carga laboral que soportan en su realidad.

15. En ese orden, se negará el amparo de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** al amparo constitucional solicitada por el accionante Javier Noguera Peralta.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61ea4aa17de706b9dab3d2a45752feb772f728f45b79662c6b66f7139c8b3d**

Documento generado en 30/09/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>